

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA -

Auto Civil No. 05

Ref.: Demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Dte: JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE CC. 10.538.625
Apdo. Dr. JAIRO ANDRES AMEZQUITA NARANJO
Ddo: EDWIN YOBANI SANCHEZ CASSO CC.1.003.036.313
OSCAR ROVINSON SANCHEZ CASSO CC. 1.062.776.908
Radicación No. 2019-00004-00

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se requirió a la parte interesada para que realice las gestiones tendientes a surtir la notificación a la parte demandada, sin prever que las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto no se han consumado, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el cual reza: “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Es así como en este caso, en ejercicio del control de legalidad que de oficio debe realizar el juez y con el fin de evitar posibles nulidades, se dejará SIN EFECTOS el auto Civil No. 222 del 31 de mayo de 2019, emitido por este Despacho, procediendo al emplazamiento como ya se hizo mediante auto calendarado del 12 de febrero de 2020, por así haberlo solicitado el apoderado judicial del demandante.

Al respecto del emplazamiento, se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva revisar la fecha de la certificación de publicación del edicto emplazatorio expedida por la RED SONORA S.A.S., 02 de febrero de 2020, pues no es coherente habida cuenta que el auto por medio del cual se ordena el emplazamiento es proferido el 12 de febrero de 2020. En este orden de ideas, se advierte al demandante que si en dicha fecha se surtió el emplazamiento, éste no tendría validez por cuanto todavía no estaba ordenado por el Juzgado y deberá publicarlo nuevamente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero PROMISCO Municipal de Timbío, Cauca,

RESUELVE:

1°- DEJAR SIN EFECTOS el auto Civil No. 222 del 31 de mayo de 2019, emitido por este Despacho Judicial por medio del cual se requiere a la parte demandante conforme lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., numeral 1°, inciso 3°.

2°- REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado para que se sirva revisar la fecha de la certificación de publicación del edicto emplazatorio expedida por la RED SONORA S.A.S., (02 de febrero de 2020), por no ser consecuente con la fecha de expedición del auto que ordena dicho emplazamiento, (12 de febrero de 2020), con la advertencia que de ser así, deberá publicarlo nuevamente, en aras de continuar con el trámite normal del proceso nombrando curador ad.litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

JUEZ.

Adgm.